



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 915 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 277-2017
 CUT : 150928-2015
 IMPUGNANTE : Agrícola Ispana S.A.C
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea.
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH., debido a que no se cumplieron con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la licencia de uso de agua proveniente del pozo con código IRHS - 340.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH de fecha 02.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA-AAA-CH-CH de fecha 27.12.2016, que denegó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios respecto del pozo con código IRHS-340.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Ispana S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1 En su solicitud de licencia de uso de agua consignó por error que se refería al pozo con código IRHS-340, siendo lo correcto el pozo con código IRHS-1071, razón por la cual en su recurso de reconsideración adjuntó como nueva prueba los documentos correspondientes al pozo con código IRHS-1071.
- 3.2 La Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH. es nula, porque en la copia certificada notificada a la apelante se consignó el 03.02.2017, es decir fecha anterior a la emisión de la referida resolución que data del 02.03.2017.
- 3.3 La Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH. vulnera el principio del debido procedimiento, porque carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1 Con el escrito de fecha 29.10.2015, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. solicitó la regularización de licencia de uso del agua subterránea del pozo tubular con código IRHS-340 ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 01: Solicitud de inicio de trámite de la regularización del pozo con código IRHS-340.
- b) Copia de la Vigencia de poder.
- c) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada, en lo que se consigna el pozo con código IRHS-340.
- d) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- e) Documentos que acreditan la titularidad o posesión legítima del predio o lugar.
 - Partida electrónica N° 11059525 de fecha 13.10.2015
 - Factura N° 001-00881 emitida por POZOS TUBULARES Ica de fecha 04.09.2007.
 - Factura N° 001-00104 emitida por PERATIL de fecha 28.03.2008.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso del agua pública, pacífica y continua del agua.
- g) Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva por el área subterránea del pozo con código IRHS-340.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 065-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS A.AT/RC de fecha 07.12.2015, la Administración Local del Agua de Río Seco, se indicó lo siguiente:

- a) *Revisada la base de datos de los inventarios de fuentes de aguas subterráneas del año 2013, se indica que el pozo con código IRHS-340, se encuentra registrado como del tipo tajo abierto en estado no utilizable (pozo enterrado), se adjunta copia de ficha de campo del pozo con código IRHS-340.*
- b) *De la evaluación del expediente se ha observado que no se cumple con los requisitos para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea, según lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por el siguiente argumento: "Presenta factura de Perforación N° 001-00881 del pozo realizado en el año 2007, con lo cual no acredita el uso de agua continua, publica y pacífica con la antigüedad necesaria".*

En ese sentido, se concluyó que la solicitud de regularización del pozo con código IRHS -340, no cumple con los requisitos para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea, por lo que se recomendó que el expediente se remita al Equipo de Evaluación.



4.3 Mediante el Informe N° 055-2016-ANA-AAA-CH-CH-EE2 de fecha 01.12.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que se ha verificado de los inventarios de fuentes de aguas subterráneas de los años 2002 y 2007, que el pozo con código IRHS-340, figura en la condición de no utilizable (pozo enterrado), así como no acredita la continuidad del uso público, pacífico y continuo del agua del pozo a regularizar; concluyendo que no cumple con los requisitos y condiciones señaladas en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI.

4.4 Mediante el Informe Legal N° 1445-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 15.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recomendó denegar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la empresa Agrícola Ispana S.A.C.



4.5 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA/AAA-CH-CH de fecha 27.12.2016, notificada el 06.01.2017, denegó a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. el acogimiento a la regularización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo atajo abierto con código IRHS-340, ubicado en el sector de Pampas de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

4.6 A través del escrito presentado el 23.01.2017, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA/AAA-CH.CH. sosteniendo que por error involuntario consignó el pozo con código IRHS-340 siendo lo correcto pozo con código IRHS-1071; en ese sentido, solicitó que se realice una inspección ocular. A su

escrito adjuntó una memoria descriptiva respecto al pozo con código IRHS-1071.

- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 56-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 08.02.2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que:

"La empresa Agrícola Ispana S.A.C. presenta el expediente de regularización de licencia de agua para el pozo con código IRHS-340, hecho que se corrobora en la solicitud de inicio de trámite, declaración jurada y memoria descriptiva para agua subterránea. De la revisión de los inventarios de fuentes de aguas subterráneas del año 2013, el pozo con código IRHS-340, se encuentra en estado no utilizable, tal como se desprende de la ficha de campo del inventario del año 2013.

Como se puede observar, todos los documentos que conforman el expediente administrativo evidencian que se trata de la regularización del pozo con código IRHS-340. Hay que mencionar además que durante el transcurso el procedimiento de regularización, la representada nunca advirtió el error en la codificación del pozo IRHS-340, por lo que es de la opinión de declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA-AAA-CH.CH."



- 4.8 Mediante el Informe Legal N° 548-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 28.02.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, recomendó que se declare infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA-AAA-CH.CH.



- 4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA/AAA-CH-CH de fecha 02.03.2017, notificada el 08.03.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C.

- 4.10 A través del escrito presentado el 31.03.2017, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA/AAA CH.CH. de conformidad con los argumentos señalados en el numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

- 5.3 Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH.CH. está fue notificada válidamente a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. en fecha 08.03.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

administrativo, incluido el término de la distancia de un (01) día², más un (01) día por fiesta de la Vendimia³, vencia el 31.03.2017, fecha en la que la impugnante presentó su recurso de apelación.

5.4 En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015.MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regulación de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regulación de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre del 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalando en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían de ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

1. Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace el uso del agua.
2. El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
3. El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano cuando se trate de uso poblacional.
4. La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso de poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
5. Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua no cuente

² De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Subjantalla y la provincia de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Subjantalla a la provincia de Ica, es de un (01) día, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

³ Ley N° 16904: Artículo Único. - Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 15505 en el sentido de QUE EL DIA FERIADO A QUE SE REFIERE SERÁ EL SEGUNDO VIERNES DE MARZO DE CADA AÑO.



con información oficial disponible.

6. Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y.
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación.

6.6 En relación con el argumento recogido en el número 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El numeral 196.2 del artículo 196° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

6.6.2. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que en fecha 29.10.2015 la empresa Agrícola S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Río Seco, la regularización de licencia de agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-340, a su pedido adjuntó la memoria descriptiva y anexos que hacen referencia de manera uniforme al referido pozo.

6.6.3. Asimismo, de los actuados se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA-AAA-CH.CH. la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó la solicitud señalada en el párrafo precedente determinando que, de acuerdo con los inventarios de fuentes de agua subterránea del año 2013, el pozo con código IRHS-340 se encuentra en estado no utilizable (enterrado), además se indicó que la administrada no acreditó el uso continuo del agua subterránea; razón por lo cual se desestimó el pedido de regularización de la licencia de uso de agua proveniente del pozo IRHS-340.

6.6.4. De lo señalado precedentemente, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se ha pronunciado a través de la Resolución Directoral N° 2557-2016-ANA/AAA CH.CH. de acuerdo con la pretensión realizada en la solicitud de regularización formulada por la impugnante, por lo que el pronunciamiento arribado por la autoridad de primera instancia se encuentra acorde a derecho.

6.6.5. Asimismo, cabe precisar que la administrada a través de su recurso de reconsideración presentado el 23.01.2017 (cuando ya había vencido el plazo para el acogimiento a la



formalización o la regularización de la licencia de uso de agua) no puede pretender modificar la solicitud inicial y que se realice una nueva evaluación respecto al uso del agua proveniente de un pozo distinto al que se tramitó el procedimiento administrativo. En efecto, en el presente caso, no se trata de rectificación de error material, sino de modificación de la solicitud de la administrada, en el que se ha variado el pozo de materia de regularización, lo que además se ha pretendido hacer cuando el procedimiento de regularización ya habría concluido.

6.7 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que si bien en forma errónea en el sello de certificación de la Resolución Directoral N°448-2017-ANA-AAA-CH.CH. se rotuló una fecha anterior a la fecha de emisión a la referida resolución, ello de modo alguno implica la invalidez de la Resolución Directoral N°448-2017-ANA-AAA-CH.CH. que ha sido emitida cumpliendo con las formalidades de ley, por lo que la certificación que es actuación posterior, no puede afectar el acto administrativo. En todo caso se entendería que la certificación tiene como fecha aquella en la que ha sido notificado por la Administración; por tanto, corresponde desestimar el argumento de la recurrente.



6.8 En relación con argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico.

6.8.2 Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.8.3 El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 09212-2005- AA/TC ha señalado como sigue: (...) *la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° —aplicable también al procedimiento administrativo— no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*"

6.8.4 De la lectura integral de la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH.CH., se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua amparó su decisión en el contenido del Informe Técnico N° 56-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC y el Informe Legal N° 548-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, precisando que, de acuerdo con la documentación presentada en la solicitud del inicio del trámite se determinó que la petición de regularización de licencia de agua subterránea corresponde al pozo con código IRHS-340, además se indicó que durante el transcurso del procedimiento, la impugnante no comunicó del supuesto error en la codificación del pozo.

6.8.5 En consecuencia, en el caso de autos no se ha producido una afectación del derecho constitucional de la debida motivación por cuanto se ha empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican el acto, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad o injusticia en la decisión, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por la apelante.





6.9 Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulados por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. y en consecuencia confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha mediante la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 865-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA-CH-CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL